



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 253 -2022-MINEM/OGA

Lima, 11 JUL. 2022

VISTO:

La solicitud de Queja por defecto de tramitación formulada por PROCESOS MINEROS AGRICOLAS Y SERVICIOS E.I.R.L, ingresado mediante escrito con Expediente N° 3329060 del 07 de julio de 2022; el Informe N° 051-2022/MEM-OGA-OCC, de fecha 08 de julio de 2022; y, el expediente coactivo N° 031960-2016-MEM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 3329060 del 07 de julio de 2022, la empresa PROCESOS MINEROS AGRICOLAS Y SERVICIOS E.I.R.L., formula Queja por defecto de tramitación en el expediente coactivo N° 031960-2016-MEM, contra el ejecutor coactivo del Ministerio de Energía y Minas, manifestando que se ha obstruido su derecho a presentar escritos, específicamente señala que se ha impedido que su escrito de apelación de fecha 13 de junio de 2022 contra la resolución N° 0013/MEM-OGA-OCC, de fecha 25 de mayo de junio de 2022, llegue a la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante la Resolución Coactiva N° 02, de fecha 13 de julio del 2017, emitida por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, se le otorga en forma excepcional las "facilidades de pago" solicitadas debiendo de realizar los desembolsos a partir del 10 de agosto de 2017, en cuotas consecutivas mensuales; bajo apercibimiento de continuar la cobranza según su estado; respecto a la referida resolución se precisa que el ejecutor coactivo del banco de la nación, no concedió el fraccionamiento de pago de deuda sino que concedió facilidades de pago; por lo que, no estamos ante la figura de fraccionamiento de deuda regulada en la Directiva N° 009-2019-MEM/SG;

Que, mediante el Informe N° 0051-2022/MINEM-OGA-OCC de fecha 08 de julio de 2022, la Oficina de Cobranza Coactiva, realiza el descargo respecto de la queja formulada por el obligado, señalando entre otros, que "(...).2. Ahora bien, referente a las facilidades de pagos otorgadas por el ejecutor coactivo del Banco de la Nación, mediante resolución 02 de fecha 13 de julio del 2017, estas les fueron otorgadas, con la finalidad de que la obligada cumpla mensualmente con realizar pagos parciales de su deuda hasta la cancelación de la misma; sin embargo, de la evaluación de los actuados obrantes en el expediente coactivo 031960-2016-MEM, tenemos que la obligada solo realizó once (11) pagos, siendo el último pago reportado con fecha 14 de agosto de 2018; en ese sentido, posterior a la fecha antes mencionada, la obligada no registra en el sistema de cobranza coactiva pagos con el cual acredite que haya honrado lo dispuesto en la resolución que le concedió facilidades de pago, por tal motivo, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la propia resolución N° 02 de fecha 13 de julio del 2017, se prosiguió con la cobranza coactiva hasta la fecha. 3. Respecto al cuestionamiento de la resolución coactiva N° 0014/MEM-OGA-OCC de fecha 28 de junio de 2022, con la cual se declara Improcedente el recurso de apelación planteado por la obligada contra la resolución coactiva



N° 007/MEM-OGA-OCC; debo de señalar que los fundamentos allí expuesto se encuentran emitidos con arreglo a Ley, ya que como se ha mencionado anteriormente, los recursos administrativos son única y exclusivamente interpuestos dentro del trámite de los procedimientos administrativos sancionadores, siendo el procedimiento de ejecución coactiva un procedimiento especial, no siendo propiamente un procedimiento administrativo como tal, sino que es un medio de ejecución forzosa regulada en el artículo 207° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, el cual, se inicia una vez que ha concluido el procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de dar cumplimiento a los actos administrativos que contienen ciertas obligaciones. Este procedimiento especial se encuentra regulado por el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley 26979, en el cual, existen mecanismos de defensa para los administrados, tales como las solicitudes de suspensión por las causales contempladas en el artículo 16° de la Ley 26979, así como, mecanismos de defensa amparados en procesos judiciales como la revisión judicial regulada en el artículo 23° del mismo cuerpo normativo, con el cual, los obligados pueden cuestionar cualquier defecto en la tramitación del procedimiento coactivo ante el Poder Judicial, por lo que, resulta completamente falso lo señalado por la obligada de que al rechazarse su apelación se está haciendo un ejercicio abusivo del derecho y se le está causado indefensión, pudiendo esta ejercer los mecanismos que la Ley regula. Con respecto a la notificación del Acta Previa de Embargo de fecha 14 de agosto de 2019 por parte de la Dra. Laura Roxana Huaylla Bustamante, debemos señalar que dicha acta se realizó en mérito a una diligencia programada a fin de verificar, el domicilio correcto de la obligada a efectos de trabar una FUTURA medida cautelar de embargo en forma de depósito con extracción de bienes en concordancia con el artículo 33° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley 26979, por lo que se envió a un profesional especializado en la materia para verificar previamente la información que contiene el expediente coactivo (domicilio) en salvaguarda de los intereses del propio obligado y de terceros que se puedan ver afectados en el futuro por una diligencia indebidamente llevada en un domicilio que no corresponda ejecutar la medida cautelar. Concluida la diligencia se procedió a notificar el acta previa de embargo al señor Miguel Garay dejándole una copia para conocimiento de la obligada, acto que consta en el expediente coactivo como prueba de transparencia de la orden emitida por el Ejecutor Coactivo. Cabe señalar también que, el acto de la notificación puede ser realizado por el notificador o cualquier enviado por parte del Ejecutor Coactivo a efectos de cumplir su orden; en ese sentido, esta Ejecutoria Coactiva ha obrado de manera transparente y con conocimiento de la institución debido que la misma tenía conocimiento de la diligencia efectuada, pues para ello se asignó una movilidad tal como lo describe la obligada en su escrito “camioneta 4 x4”, evidenciándose que los argumentos esgrimidos por la obligada son tendenciosos y no obedecen a la verdad de los hechos.”;



Que, mediante la Resolución Coactiva N° 03, de fecha 12 de febrero del 2018, emitida por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, se resuelve tener presente el nuevo domicilio procesal de Calle Chincheros N° 187, Urb. Portada del sol Distrito de La Molina, que en consecuencia a partir de dicha resolución la Oficina de Ejecución Coactiva tiene presente el domicilio antes señalado;

Que, en el numeral 4.3 de la Directiva N° 003-2018-MEM/SEG, aprobada por Resolución Secretarial N° 028-2018-MEM/SEG, establece que los administrados pueden presentar quejas por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento incurra en alguna de las siguientes causales: a) paralización injustificada del procedimiento, b) incumplimiento de los plazos establecidos, c) Incumplimiento de los deberos funcionales, d) Omisión de los tramites y e) otros defectos de tramites en el procedimiento;

Que, de la revisión de la queja presentada se observa que el administrado, no indica las causales para la procedencia de la queja, conforme a lo establecido numeral 4.3 de la Directiva N° 003-2018-MEM/SEG, así como tampoco indica el deber infringido del funcionario y/o servidor, ni la norma que lo exige, ello en merito a lo establecido en el numeral 4.4.2 de la citada directiva;

Que, de conformidad con la facultad establecida en el numeral 5.2.4 de la Directiva N° 003-2018-MEM/SEG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación formulada por el obligado PROCESOS MINEROS AGRICOLAS Y SERVICIOS E.I.R.L. contra el ejecutor coactivo del Ministerio de Energía, mediante escrito ingresado con expediente 3329060 de fecha 07 de julio de 2022; de conformidad con el Informe N° 0051-2022/MINEM-OGA-OCC.

Artículo 2°. – **NOTIFIQUESE** la presente resolución conforme a ley, y; **ARCHIVESE** los actuados por donde corresponda.

Regístrese y Comuníquese.



.....
CARMEN ROSA QUIROZ UGAZ
Jefa de la Oficina General de Administración
Ministerio de Energía y Minas